

Resolución No. 769-2016.

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

CONSIDERANDO

I

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 1 y 2, los que íntegra y literalmente dicen: “*Artículo 1. Creación. Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.*” y “*Art. 2 Competencia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de Noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.*”

II

Que de conformidad al Arto. 625 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el Recurso de Apelación se interpondrá ante la Autoridad Superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Arto. 128 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en los tres días siguientes a la interposición del Recurso. Que el Arto. 628 del RECAUCA determina que presentado el Recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Arto. 627 de ese Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición, emitiéndose para tales efectos el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al Recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el Recurso será declarado inadmisibles. Interpuesto el Recurso, el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del Recurso.

III

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 615-2016 de las tres de la tarde del día veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación el señor -----, en el carácter en que

actuaba, manifestando en su escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “(...). **RELACIÓN DE HECHOS.** Con fecha 01/07/2016 se nos notificó “Solicitud de Explicación Complementaria, documentos y pruebas del valor declarado”, bajo Expediente No. 172-2016 de la Administración de Aduana de Corinto, que a la letra dice lo siguiente: “El suscrito (...). La documentación que podrá presentar a efectos de demostrar la veracidad y exactitud del valor declarado es la siguiente a. Pro-forma de factura emitida por el vendedor, en caso de existir: b. Orden de compra pre numerada girada por el comprador, en caso de existir: c. Transferencia electrónica, carta de crédito, Boucher de tarjeta de crédito utilizada en la transacción, u otra forma de pago por la mercancía importada; d. Contrato de compra venta por escrito, en caso de existir: e. Cualquier otro documento que el comprador tenga a bien presentar como prueba de la veracidad y exactitud del valor declarado. En su defecto se podrá, de conformidad con el numeral 4 del artículo 12 del Decreto No. 74-2002, presentar un certificado extendido por un contador Público Autorizado (CPA), mediante el cual se exprese claramente los asientos y folios donde se registra la transacción relacionada a la importación objeto de revisión, adjuntando fotocopias de los folios de los libros contables de diario y mayor en los que conste de forma clara y precisa la operación mercantil realizada, debidamente rubricadas y selladas por el mismo”. Con fecha 01/07/2016 solicitamos elaboración de la correspondiente “Preliquidación” a fin de conocer el monto del nuevo valor determinado, el método aplicado y el valor total de los derechos e impuestos, a fin de que nuestro representado determinara la presentación de la correspondiente Garantía Bancaria para el “levante” de las mercancías, mientras se continuaba con el proceso de duda razonable del valor. Con fecha 01/07/2016, se nos notificó formato de “Preliquidación” elaborado con fecha 30/06/2016: es decir, ANTES de que se nos notificara la Solicitud de Explicación Complementaria (01/07/2016) y de que nosotros hiciéramos la solicitud de elaboración de dicha preliquidación (01/07/2016). Con fecha 08/07/2016 solicitamos a la División de Asuntos Jurídicos el correspondiente Vo.Bo. en Garantía Bancaria emitida por BANCO ----- hasta por un monto de US\$2,733.73 con fecha de vencimiento el próximo 06/01/2017. Con fecha 12/07/2016 solicitamos se nos extendiera plazo de treinta (30) días, de conformidad al Arto. 205.a) del RECAUCA y num. 2) de CT/135/2011. Con fecha 15/07/2016 se nos notificó Cédula de Notificación Exp. No. 172-2016, en la que se nos autoriza prórroga de veinte (20) días hábiles, con fecha de vencimiento el 08/08/2016. Con fecha 15/07/2016 solicitamos “levante” de las mercancías mediante presentación de Garantía Bancaria. Con fecha 15/07/2016 se notifica Cédula de Notificación” en la cual se nos autoriza el correspondiente “levante” de las mercancías. Con fecha 16/07/2016 se nos notifica “Acta Complementaria” s/n en la cual se refleja que: “se encontró FALTANTE de 5 piezas en la posición No. 2, ítem No. 5 y que los valores revisados por la funcionaria de la Aduana de Corinto -----, y que como resultado del análisis comparativo entre el valor declarado con los valores de referencia registrados en la base de datos... se encontró diferencia sustancial del valor... Con fecha 25/07/2016 remitimos documentos probatorios consistentes en: 1) Original de Comprobante de Diario - Código CD-0014 de fecha 24/05/2016 que demuestra “Mercadería en Tránsito” hasta por un valor de US\$11,496.24, equivalente a C\$327,337.04; 2) Original de Constancia del Proveedor ----- S. L., de fecha 04/07/2016 en la cual se informa que su factura 16/D/00172 emitida el 24/05/2016 a su cliente -----, S.A., muestra los precios correctos (28 USD/M2), y que se llegó a este acuerdo de precios debido a que el material es

de segunda clase calidad (material sobrante y con defectos), y que no se indicó en la factura por motivos comerciales, así mismo informa que la forma de pago es con transferencia a 120 días desde la fecha de la factura; 3) Proforma de Factura No. 173/16 de fecha 15/05/2016, hasta por un monto de US\$11,496.24, que si indica que se trata de “materiales de segunda calidad”; Con fecha 05/08/2016 se nos notificó Cédula de Notificación-Auto de Cesión de Plazo de 10 días conforme el artículo 205, inciso c) del RECAUCA, en la que se nos notifica “que no será aceptado el valor en aduana inicialmente declarado y que por tanto se asigna un nuevo valor en aduana por el monto de PCA22,427.43. Con fecha 31/08/2016 se nos notificó Cédula de “Resolución de Información complementaria No. 172-2016”, que en su CONSIDERANDO IV dice: “Que en repuesta a la notificación referida en el considerando anterior. Con fecha 01/09/2016 se nos notificó “Notificación de Adeudo-Declaración Complementaria No. 20160340001617, la cual se transcribe a continuación: Con fecha 27/10/2016 se nos notificó Resolución Administrativa No. 615-2016 emitida por el Sr. Director General de Servicios Aduaneros a las tres de la tarde del día veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, en la que se declara NO HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto con fecha 12/09/2016. PRIMERO: Honorables Magistrados a continuación de cada texto transcrito de los Considerandos de la Resolución Administrativa No. 615-2016 aquí recurrida, emitida por el Sr. Director General de Servicios Aduaneros a las tres de la tarde del día veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, que el recurrente considera deben ser debatidos, me permitiré presentar los alegatos que en derecho me corresponden, aclarando que en algunos textos las negrillas, subrayados y mayúsculas son del recurrente, esto con el fin de hacer énfasis en las partes que a mi consideración, son necesarios para demostrarles a vuestras autoridades que efectivamente constituyen una violación al debido proceso, de igual forma, destaco las “inconsistencias, falta, insuficiencia u oscuridad de la motivación”, que a mi juicio, vuestras autoridades analizarán con detenimiento como ya es sus costumbres, y que les permitan declarar la “anulabilidad” de todo lo actuado en el presente caso que nos ocupa, como son las siguientes: CONSIDERANDO I.- (...). II.- (...). III - (...). IV.- (...). V.- (...). VI (...). Que el recurrente en su Recurso de Revisión alega en defensa de su representado lo siguiente: Primero: En contestación al alegato Primero, esta autoridad del Servicio Aduanero expresa que todo Acto Administrativo realizado por este servicio aduanero está conforme a las normas aduaneras vigentes. Esta autoridad aduanera expresa que todo lo actuado por la administración de Aduana Puerto Corinto es congruente a lo dispuesto en el Acuerdo de Valoración, de igual manera el recurrente no puede expresar que hay violación al debido proceso y los preceptos legales, por cuanto este servicio aduanero ha respetado su derechos, es decir el recurrente tuvo el plazo necesario para presentar toda la documentación requerida por esta instancia; por lo tanto los argumentos señalados por el recurrente no caben. Es importante expresarle a la parte recurrente que todo lo actuado por la Administración de Aduana Puerto Corinto es conforme a las normas aduaneras vigentes, en el artículo 205 del RECAUCA, se establece que la autoridad aduanera requerirá al importador, por escrito o por los medios que el servicio aduanero establezca, lo Indicado en el referido artículo, y que el importador responderá por los medios establecidos; asimismo en el artículo 206 del RECAUCA, expresa que en los casos que son motivo para rechazar el valor declarado, estableciendo además, que una vez presentado alguno de estos casos, el Servicio Aduanero procederá a rechazar el valor declarado por el importador y determinará el valor en aduana de las mercancías importadas, con base en los métodos sucesivos del Acuerdo y

en el inciso d) del mismo, se establece que no cumplir con los requerimientos del Servicio Aduanero para presentar la documentación o información, en el plazo otorgado, que acredite que el valor declarado fue determinado conforme a las disposiciones del “Acuerdo” y el RECAUCA, constituye uno de los motivos para rechazar el valor declarado. En respuesta a lo alegado por el recurrente en lo que expresa literalmente: “Con fecha 01/07/2016, se nos notifica “Solicitud de Explicación Complementaria, documentos y pruebas del valor declarado; con fecha 01/07/2016 solicitamos elaboración de la correspondiente “Preliquidación”. Sin embargo, con fecha 01/07/2016, se nos notificó formato de preliquidación en el cual en su quinta línea de la parte superior izquierda, figura como fecha de elaboración el día 30/06/2016, es decir, que, antes de que se oficializara el debido proceso de duda razonable del valor, y se notificara, la correspondiente “solicitud de explicación complementaria”, ya la administración de aduana de corinto, lo había convertido en un acto definitivo en el cual se decidió, resolvió y concluyó anticipadamente”. Esta autoridad al analizar el argumento del recurrente debe resaltar el hecho que la elaboración de la pre liquidación de impuestos detalla fecha del treinta de junio de 2016 no obstante es importante recalcar los motivos que hacen de este acto, una providencia transparente y garante del debido proceso, para ello basta solo observar que el recurrente afirma haberla solicitado con fecha primero de julio visible en el folio (27) del expediente número 172/2016 de la administración de aduana Puerto de Corinto; en segundo lugar el importador al ser notificado de la re liquidación pide el levante con garantía bancaria número VGC-03- 0910-16/2016 emitida por el BANCO ----- sujetándose a la determinación del valor detallado en pre liquidación, circunstancia que evidencia que el importador se CONTRADICE cuando alega que la preliquidación fue elaborada ante que naciera el proceso y causa nulidad desde su percepción, sin embargo la utiliza para acceder al levante con garantía lo que hace que esta solo revista legalidad desde emisión, corroborándose que se trata de un error material subsanable la fecha ahí descrita por una simple lógica del tiempo y el espacio en que se materializó. Si en el hipotético caso la Administración Aduanera la hubiese elaborado de forma previa, no trasgrede el orden de legalidad ya que la única OBLIGATORIEDAD según lo dispuesto en la circular 135-2011 es que su emisión esté en congruencia al derecho del importador que será optar o no al levante con garantía solicitando la preliquidación de impuestos. Por lo tanto en aplicación del principio constitucional de que: Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe. En consecuencia se debe de desestimar lo alegado por el recurrente. Nótese que en el texto anterior se afirma: “Esta autoridad aduanera expresa que todo lo actuado por la administración de Aduana Puerto Corinto es congruente a lo dispuesto en el Acuerdo de Valoración, (...). Es importante expresarle a la parte recurrente que todo lo actuado por la Administración de Aduana Puerto Corinto es conforme a las normas aduaneras vigentes (...). En respuesta a lo alegado por el recurrente en lo que expresa literalmente: “Con fecha 01/07/2016, se nos notifica “Solicitud de Explicación Complementaria, documentos y pruebas del valor declarado; con fecha 01/07/2016 solicitamos elaboración de la correspondiente “Preliquidación”. Sin embargo, (...). Esta autoridad al analizar el argumento del recurrente debe resaltar el hecho que la elaboración de la pre liquidación de impuestos detalla fecha del treinta de junio de 2016 no obstante es importante recalcar los motivos que hacen de este acto, una providencia transparente y garante del debido proceso, para ello basta solo observar que el recurrente afirma haberla solicitado con fecha primero de julio visible en el folio (27) del

expediente número 172/2016 de la administración de aduana Puerto de Corinto; en segundo lugar el importador al ser notificado de la pre liquidación pide el levante con garantía bancaria número VGC-03-0910-16/2016 emitida por el BANCO ----- sujetándose a la determinación del valor detallado en pre liquidación, circunstancia que evidencia que el importador se CONTRADICE cuando alega que la pre liquidación fue elaborada ante que naciera el proceso y causa nulidad desde su percepción, sin embargo la utiliza para acceder al levante con garantía lo que hace que esta solo revista legalidad desde emisión, corroborándose que se trata de un error material subsanable la fecha ahí descrita por una simple lógica del tiempo y el espacio en que se materializó. Si en el hipotético caso la Administración Aduanera la hubiese elaborado de forma previa, no trasgrede el orden de legalidad ya que la única OBLIGATORIEDAD según lo dispuesto en la circular 135-2011 es que su emisión esté en congruencia al derecho del importador que será optar o no al levante con garantía solicitando la preliquidación de impuestos. Por lo tanto en aplicación del principio constitucional de que: Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe. En consecuencia se debe de desestimar lo alegado por el recurrente. Honorables Magistrados, ese texto anterior demuestra que la Autoridad Superior del Servicio Aduanero, está justificando la actuación violatoria al debido proceso de parte de la Administración de Aduana de Corinto, al haber elaborado con fecha 30/06/2016 la “Preliquidación”. es decir, un (1 día antes de que se oficializara formalmente el inicio del debido proceso de comprobación e investigación del valor declarado, y así mismo lo están reconociendo en ese texto antes citado, puesto que fue hasta con del 01/07/2016. que la citada Administración de Aduana elaboró y nos notificó la correspondiente “Solicitud de Explicación Complementaria, documentos y pruebas del valor declarado”, y para demostrar esa violación, veamos lo que nos dicen el primer párrafo y los primeros párrafos de los Puntos 2 y 3 de la CT/135/2011, “Reglas Generales sobre el Procedimiento e Investigación del Valor Declarado”: «Conforme las facultades conferidas por los artículos 6 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), artículos 5 y 639 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), y a los efectos de uniformar el procedimiento de comprobación e investigación del valor declarado, en función de facilitar y agilizar el despacho aduanero de las mercancías en las Administraciones de Aduana del país, se dan a conocer las repts generales siguientes: 2. De la duda del valor declarado Si como resultado del análisis realizado durante la revisión Inmediata (Resultado “Rojo”) de la Declaración del Valor presentada en comparación con la información disponible de valores de transacción de mercancías idénticas o similares a las mercancías objeto de valoración, o los restantes métodos de valoración de conformidad con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio GATT de 1994, en adelante el “Acuerdo”, la Autoridad Aduanera tiene dudas sobre la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba del valor declarado, el Servicio Aduanero solicitará al importador que proporcione por escrito una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, incluyendo los elementos a que se refiere el Artículo 8 del Acuerdo, DANDO ASÍ INICIO al procedimiento de comprobación e investigación del valor declarado”. 3. Del levante con garantía Ante la notificación de solicitud de explicación complementaria, documentos y otras pruebas, el importador podrá pedir por escrito a la

Administración de Aduana de despacho, la preliquidación de los tributos a la importación a que puedan estar sujetas las mercancías objeto de revisión, indicando el método de valoración aplicado, en la que se establezca el monto de la garantía a rendir a que hace referencia el artículo 203 del RECAUCA». Nótese, que el procedimiento obligatorio es que la autoridad aduanera primero debe “solicitar” al importador que proporcione por escrito una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, incluyendo los elementos a que se refiere el Artículo 8 del Acuerdo, para poder DAR ASÍ INICIO al procedimiento de comprobación e investigación del valor declarado, y el segundo paso es que una vez “notificada” la solicitud de explicación complementaria, documentos y otras pruebas, el importador podrá pedir por escrito a la Administración de Aduana de despacho, la preliquidación de los tributos a la importación a que puedan estar sujetas las mercancías”, NO DICE que es a la inversa, primero la preliquidación para DAR INICIO al procedimiento de comprobación e investigación del valor declarado y después la notificación de la solicitud de explicación complementaria. Sobre el texto en donde se afirma “Si en el hipotético caso que la Administración Aduanera la hubiese elaborado de forma previa, no trasgrede el orden de legalidad”. El recurrente sin pretender ser profesional del derecho, interpreta que lo de “hipotético y que no trasgrede el orden de legalidad”, expuesto por el Director General, violenta sus propias disposiciones técnicas, especialmente en lo que concierne a la obligatoriedad y rigurosidad de su aplicación, por lo tanto, hay que recordarle que éstas no se basan o fundamentan en algo hipotético o suposición, sino que reitero, se aplican con toda su rigurosidad y obligatoriedad, al aplicarlas no puede atribuírseles otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados por el legislador en la Ley No. 339, “Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos”, pretender darle una connotación diferente demuestra que está siendo manipulada sin éxito, lo cual da lugar a que todo el proceso se encuentre totalmente viciado y amerita que se declare “nulo”, tal acontecimiento no debe ni puede pasar inadvertido, dado que esta Ley establece claramente la obligación que tienen de CUMPLIR Y HACER CUMPLIR las disposiciones técnicas, es por ello que en el numeral 1) del Artículo 6, “Funciones de la DGA”, dispone lo siguiente: “1) Definir las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente Y VELAR PORQUE SE APLIQUEN RIGUROSAMENTE. Después esta misma Ley, en el numeral 2) de su Artículo 15, referido a las “Atribuciones de los Directores Generales” expresamente también dice: “2) Dictar disposiciones técnicas de carácter general PARA SU CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO por los responsables y contribuyentes con fundamento en las leyes respectivas. Por último, el Dcto. No. 20-2003 “De Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, Ley No. 339”, en el primer párrafo del Arto. 10 “Disposiciones Técnicas Administrativas” dice: “Las disposiciones técnicas aprobadas por los Directores Generales, se harán del conocimiento público a través de los medios que cada Director disponga, para efectos de aplicación del numeral 2) del arto. 15 de la Ley”. Entonces pregunto ¿la Circular Técnica No. 135/2011 no es una disposición técnica de obligatorio cumplimiento? La autoridad aduanera está aceptando que efectivamente la “preliquidación” fue elaborada con fecha 30/06/2016 cuando afirma “Esta autoridad al analizar el argumento del

recurrente debe resaltar el hecho que la elaboración de la pre liquidación de impuestos detalla fecha del treinta de junio de 2016. Entonces en donde queda el ordenamiento jurídico que establece el debido proceso previsible para los casos de duda razonable del valor, lo cual me lleva concluir que la autoridad aduanera es confesa en la inobservancia y violación al debido proceso puesto que a como ya lo dejé establecido en mi Recurso de Revisión, existe un procedimiento expreso contenido en el párrafo cuarto del punto 3 de la Circular Técnica No. 135/2011, Reglas Generales sobre el Procedimiento e Investigación del Valor Declarado”, y por esa razón afirme, que desde el inicio del Presente caso que nos ocupa se “inobservó” el procedimiento administrativo al transgredir la normativa aduanera vigente establecida por el propio Director General del Servicio Aduanero en la precitada Circular Técnica, violentando el principio de objetividad material”. Ahora veamos lo que continúa presentando este mismo Considerando VI: En contestación al alegato Segundo: (...). También es necesario recordarle al recurrente que de conformidad con lo consagrado en el artículo 1 del Acuerdo, el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir el Precio Realmente Pagado o por Pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, pero siempre que concurren las circunstancias indicadas en el mismo artículo; ahora bien, en la Introducción General del Acuerdo se establece en el párrafo 1, que los artículos 2 a 7 inclusive establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 y el segundo párrafo de la Nota Interpretativa General “Aplicación sucesiva de los métodos de valoración” del Acuerdo, por ende estableciéndose así que el valor en aduana se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo; por lo que esta autoridad superior del Servicio Aduanero comprobó que el método correcto de valoración para la determinación del valor en aduana de las mercancías amparadas en la declaración aduanera de importación definitiva número L-9531/2016, presentada en la Administración de Aduana Puerto Corinto el método correcto de valoración, es el método del valor del último recurso, establecido en el artículo 1 del “Acuerdo”. Si ya en la “Preliquidación” se dejó establecida que la base legal para determinar la duda razonable del valor, fue DE CONFORMIDAD CON EL ARTO. 3, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, en adelante el “Acuerdo”, desconocemos con qué fines se pretende en el texto anterior afirmar que esa autoridad superior del Servicio Aduanero comprobó que EL MÉTODO CORRECTO DE VALORACIÓN ES EL MÉTODO DEL “ÚLTIMO RECURSO” ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 7 DEL “ACUERDO”, pero es un hecho, que estas confusiones artificiales o no, afectan los derechos de mi representada, aunque dicha Resolución Administrativa No. 615-2016, invoque que existen garantías en el proceso, no se ajusta a la verdad, al contrario se confirma de esta forma la creación de un estado de inseguridad jurídica, que me lleva a concluir que no existe respeto al principio de legalidad en las actuaciones de la Autoridad Superior del Servicio Aduanero, lo que conlleva a que este vicio crea su nulidad. VII (...). VIII Que la División de Técnica Aduanera como autoridad competente para emitir criterios en materia de valoración, después de haber realizado un examen exhaustivo de las documentación presentada por el recurrente en el proceso de investigación y comprobación del valor declarado para las mercancías nacionalizadas con declaración aduanera L-9531/2016, el trece de octubre del año dos mil dieciséis, emitió dictamen

Administrativo No. DTA-AEGC-2580-X-2016, el que en su partes contundentes detalla las conclusiones siguiente: (...) IV Examen y verificación de los documentos: (...). “Conclusión: De acuerdo al análisis y examen efectuado a la documentación contable aportada por la empresa -----, S.A, contenidos en los expedientes administrativos 574-2016 de la División de Asuntos Jurídicos y 172/2016 de la Administración de Aduana Puerto Corinto, se verificó que los documentos revisados no evidencian de manera clara y comprensible el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas, debido que no aportó la documentación contable suficiente, pertinente y competente tales como: Certificación contable emitida por un CPA, estado de cuenta bancario. auxiliares de las cuentas de inventario, mercadería en tránsito, banco, proveedores, banco v. liquidación de inventarios lo que limitó comprobar con certeza los registros contables relacionados al valor en aduana de las mercancías amparadas en la Declaración Aduanera de importación definitiva IMP4 0340 L-9531/2016 derivada de una operación de comercio exterior conforme lo dispuesto en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Cabe mencionar que la documentación contable es utilizada para generar información que demuestre el valor de transacción de una operación de comercio exterior, lo que implica que esta "debe de cumplir con una serie de requisitos para satisfacer adecuadamente las necesidades de su utilidad, las características fundamentales de la información contable son: utilidad, confiabilidad, oportunidad, objetividad y verificabilidad, por lo que los registros contables se deben presentar de manera clara y comprensible para juzgar los resultados de las operaciones y debidamente soportadas para mostrar los aspectos importantes de la empresa, susceptibles a ser cuantificados en unidades monetarias y deben de equilibrar el detalle y la multiplicidad de los datos”. Nótese, que en las “conclusiones” de la Dirección de Fiscalización y en la propia Resolución administrativa No. 615-2016, jamás se refirieron a lo expresado en el numeral 3) del apartado segundo de mi Recurso de Revisión, en la que dejé expresado lo siguiente: 3. A continuación de lo transcrito en el punto anterior, la misma Acta Complementaria dice: “del análisis comparativo entre el valor declarado con los valores de referencia registrados en la base de datos... se encontró diferencia sustancial del valor... Sin embargo, prosiguiendo nuestro razonamiento es apropiado insistir en que a pesar de haber nosotros remitido con fecha 25/07/2016 documentos probatorios, antes de que la Administración de Aduana de Corinto, emitiera Resolución de Información complementaria No. 172-2016, se hizo caso omiso de ellos, y estos consistieron en: Proforma de Factura No. 173/16 de fecha 15/05/2016, hasta por un monto de US\$11,496.24, que si indica que se trata de “materiales de segunda calidad”. Original de Constancia del Proveedor -----S. L., de fecha 04/07/2016 en la cual se informa que su factura 16/D/00172 emitida el 24/05/2016 a su cliente -----, S.A. muestra los precios correctos (28 USD/M2), y que se llegó a este acuerdo de precios debido a que el material es de segunda clase calidad (material sobrante y con defectos), y que no se indicó en la factura por motivos comerciales, así mismo informa que la forma de pago es con transferencia a 120 días desde la fecha de la factura; Reiterando lo ya expuesto en mi Recurso de Revisión Interpuesto el 12/09/2016, sobre que obviaron y no demostraron con suficiente “ motivación”, clara, precisa, detallada y circunstanciada la Resolución de Información Complementarla No. 172/2016 emitida por la Administración de Aduana de Corinto, debo de agregar que al carecer de congruencia y no guardar relación con la notificación de adeudo por infracción administrativa No.

20160340001817, se puede evidenciar que no se establecieron los fundamentos que llevaron a la Autoridad Aduanera a tomar una decisión, basada en los principios de legalidad, debido proceso, y la congruencia en las resoluciones. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia No. 369 de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día cinco de marzo del año dos mil catorce, parte conducente, íntegra y literalmente dejó establecido lo siguiente: La necesidad de motivación no excluye la posible economía de los razonamientos, ni que éstos sean escuetos, sucintos o incluso expuestos de forma impresa o por referencia a los que ya constan en el proceso. Lo importante es que guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve y que, a través de los mismos, puedan las partes conocer el motivo de la decisión También debo de agregar, que ese Honorable Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo reiteradamente ha sentado su opinión, en el sentido que la congruencia y motivación de los actos y Resoluciones Administrativas emitidas por la Autoridad Aduanera son una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa, puesto que implica la obligación de otorgar al administrado una explicación justificativa que acompañe al acto administrativo, de lo contrario se estaría transgrediendo lo establecido en el Arto. 424 Pr. y los numerales 4) y 6) del Arto. 436 Pr., que estatuyen íntegra y literalmente lo siguiente: "Arto. 424- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que haya sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos". Todo lo anterior en consonancia con los numerales 4) y 6) del Arto. 436 Pr., que íntegra y literalmente establecen lo siguiente: "Las sentencias definitivas se redactarán expresando: 4) Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia" y "6) La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hubieren hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que fueren incompatibles con las aceptadas". En razón de lo anterior se puede comprobar que existen suficientes elementos en la Resolución Administrativa No. 615-2016 de las tres de tarde del día veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, carece de congruencia y motivación. En ese sentido, se debe atender lo que la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, define como Motivación en su Arto. 2, numeral 10), que indica: "Motivación: Es la expresión de las razones que hubieran determinado la emisión de toda providencia o resolución administrativa. La falta insuficiencia u oscuridad de la motivación, que causare perjuicio o indefensión al administrado, determinará la anulabilidad de la providencia o indefensión al administrado, la que podrá ser declarada en sentencia en la vía contencioso-administrativa". De lo anterior se colige que, si la insuficiencia de motivación, como es el caso, causare perjuicio o indefensión al administrado, la Resolución que presente tal defecto será anulable. Honorables Magistrados, como en la página web del Proveedor se hizo imposible conseguir Información respecto a los valores declarados, pero con el fin de realizar un comparativo con los declarados en factura comercial No. 16/D/00172 del proveedor, que permitiera coadyuvar a que vuestras autoridades tengan otros elementos para tomar la decisión correcta como ya es su costumbre, me permito incorporar los siguientes valores que existen en las distintas páginas web de Internet sobre cada uno de los Items declarados en la citada factura comercial, dado que la Administración de Aduana de Corinto, en ningún

momento “motivó” con precisión en que se basó su determinación de aplicar un nuevo valor a las mercancías objeto de este proceso de duda razonable del valor, y en ellos se podrá apreciar, que los valores declarados están todavía un poco más altos, que los siguientes. <https://www.alibaba.com/showroom/ca-rmen-red-polished-slabs.html> CARMEN RED POLISHED SLABS c/m2\$20.60; \$10.50; \$25.35; \$15.30 <http://www.stonecontact.com/sivakasi-aold-aranite> SIVACASI POLISHED SLABS - Price: \$USD10-100/Square <http://es.made-in-china.com/taa-search-product/Absolute-Black-Slab-ersrusn-1.html> BLACK GRANITE SLAB - LOSA DE GRANITO NEGRO - US\$19,0-50,0 / Metro Cuadrado <http://www.stonecontact.com/verde-india-marble> INDIAN GREEN MARBLE, Verde Guatemala Price: \$15/Square Meters <http://www.stonecontact.com/azul-platino-aranite> AZUL PLATINO GRANITE - Price: **, \$19/Square Meters <http://pt.made-in-china.com/tag-search-product/granite-of-shanxi-black-ihrusvvn-1.html> GRANITO BLACK TAI POLISHED SLABS - US\$ 15,0-31,0 / Metro Cuadrado. Honorables Magistrados, para finalizar mi exposición veamos las últimas inconsistencias contenidas en el siguiente Considerando de la Resolución aquí recurrida. IX (...). X - (...). ahora bien, en la Introducción General del Acuerdo se establece en el párrafo 1, que los artículos 2 a 7 inclusive establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 y el segundo párrafo de la Nota Interpretativa General “Aplicación sucesiva de los métodos de valoración” del Acuerdo, por ende estableciéndose así que el valor en aduana se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo; por lo que esta autoridad superior del Servicio Aduanero comprobó que el método correcto de valoración para la determinación del valor en aduana de las mercancías amparadas en la declaración aduanera de importación definitiva número L-9531/2016, presentada a la Administración de Aduana Puerto Corinto, el método correcto de valoración, es el método de valor del último recurso, establecido en el artículo 7 del “Acuerdo”: Vuelvo a preguntar. ¿Es correcto que dos (2) veces en esta Resolución Administrativa aquí recurrida, se vuelva a afirmar que el método correcto es el arto. 7 del Acuerdo, cuando la “Preliquidación” afirma que su base legal para determinar un nuevo valor fue mediante la aplicación del Arto. 3 del Acuerdo? Ahora veamos esta otra “inconsistencia” en este mismo Considerando, se supone que el proceso de duda del valor, es expresamente para las mercancías amparadas en Declaración de Importación Definitiva No. L-9531/2016, sin embargo se afirma lo siguiente: “Esta autoridad verificó en la Revisión Documental procedió a requerirlos documentos probatorios del valor declarados para las mercancías amparadas en la declaración L-34482/2016 (...). PETICIÓN DE DERECHO Por lo precedentemente expuesto, estando en tiempo, me apersono ante esa Dirección General de Servicios Aduaneros dentro del término establecido en el Artículos 127 y 133 del CAUCA y RECAUCA Artículo 625 y el Artículo 75 de la Ley No. 265, “Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes”, que dispone que contra todos los actos y resoluciones que emita la Dirección General de Aduanas, por los que se determinen tributos, intereses moratorios, sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes, podrán ser impugnados, disposición que se encuentra total y plenamente vigente, a interponer formal Recurso de Apelación ante el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, en contra de Resolución Administrativa No. 615-2016 emitida por el Sr. Director General de Servicios Aduaneros a las tres de la tarde del día veintiséis

de octubre del año dos mil dieciséis, mediante la cual resolvió: **RESUELVE I. NO HA LUGAR**, al Recurso de Revisión interpuesto a las tres y veinte minutos de la tarde del doce de septiembre del año dos mil dieciséis, por el señor -----, mayor de edad, identificado con número cédula 082-200849-0000F del municipio de Managua, agente aduanero con número licencia 313 quien procede en representación del Consignatario -----, S.A., y en representación de la agencia aduanera ----- DE NICARAGUA S.A (-----) en contra de la Resolución de Información complementaria No. 172/2016, de la que se deriva la Notificación de Adeudo No. 20160340001817, aplicada a la Declaración Aduanera L-9531/2016, emitida y notificada por la Administración de Aduana Puerto Corinto; Por cuanto no aportó pruebas suficientes para demostrar el valor en aduana declarado, por lo que no logro desvirtuar la duda razonable del valor declarado. **II. CONFIRMESE** en toda y cada una de sus partes la Resolución de Información Complementaria 172/2016 y Notificación de Adeudo No. 20160340001817 aplicada a la Declaración Aduanera L-9531/2016, del consignatario -----, S.A., hasta por un monto de dos mil setecientos treinta y tres pesos centroamericanos con 73/100 (2,733.73 PCA), para que vosotros, Honorables Magistrados del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo revoquen y dejen sin efecto legal alguno la resolución administrativa aquí recurrida por ser la misma contraria a la Constitución Política, al principio de legalidad, al debido proceso, a la legislación aduanera vigente y atenta contra la seguridad jurídica de mi representada así mismo mandéis a anular y dejar sin efecto la notificación de adeudo No. 20160340001817, aplicada a la declaración aduanera L-9531/2016. Solicito en consecuencia solicitéis al Director General de Servicios Aduaneros se limite a remitir el expediente administrativo completo, incluyendo las pruebas ya aportadas y elevar las actuaciones ante sus autoridades para hacer valer los derechos de mis representados y el mío propio.” **(HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).**

IV

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 615-2016, emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación el señor -----, en la calidad en que actuaba, manifestando en su escrito que dicha Resolución carece de la debida motivación, congruencia y claridad, porque el titular del servicio aduanero aseveró en dos ocasiones en su Resolución, que comprobó que el método de valoración aplicable para las mercancías objeto de comprobación e investigación del valor en aduana declarado, es el método del último recurso contenido en el artículo 7 del “Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (ACUERDO)”; sin embargo, en la Preliquidación de derechos arancelarios, impuestos y servicios, y en la Resolución de información complementaria No. 172/2016, le fue indicado que se aplicó el método de valoración contenido en el artículo 3 del “ACUERDO”, lo cual considera que es incongruente. En relación con la elaboración de la preliquidación de derechos e impuestos, el titular de la DGA expresó literalmente: “Si en el hipotético caso la Administración Aduanera la hubiese elaborado de forma previa, no trasgrede el orden de legalidad”, este Tribunal, considera necesario aclararle al Director General de la DGA, que el momento preciso para la elaboración de dicha preliquidación, no es a opción de la Autoridad Aduanera, sino que debe ajustarse a lo indicado en el numeral 3, párrafo 4 de la Circular Técnica

No.135/2011 *“Reglas generales sobre el procedimiento de comprobación e investigación declarado”*, que íntegra y literalmente expresa: *“La preliquidación será entregada al importador en el **plazo máximo de veinticuatro (24) horas hábiles** contadas a partir de la recepción de la solicitud de la misma, y se ajustará al formato establecido en el “Anexo 2” de la presente circular técnica.”*, razón por la que esta Autoridad le ordena a la Administración Aduanera que en todo momento debe ceñirse a lo que dispone la normativa aduanera, en irrestricto respeto y observancia del principio de legalidad que debe regir sus actuaciones. Vistos los alegatos del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la falta de motivación alegada, ya que de confirmarse la misma, no habría razón para entrar a conocer los argumentos de fondo del Recurso de Apelación. Al examinar el expediente de la causa, el Tribunal constató lo siguiente: **1)** Que en los folios Nos. 28 al 32 del expediente de la causa, rola Resolución Administrativa No. 615-2016, de las tres de la tarde del veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la Dirección General de Servicios Aduaneros, la que en su Considerando VI, en parte conducente, íntegra y literalmente dice: *“(..); por lo que ésta autoridad superior del Servicio Aduanero comprobó que el método correcto de valoración para la determinación del valor en aduana de las mercancías amparadas en la declaración aduanera de importación definitiva número L-9531/2016, presentada en la Administración de Aduana Puerto Corinto el método correcto de valoración, es el método de valor del último recurso, establecido en el artículo 7 del “Acuerdo” (...);* **2)** Asimismo, en el Considerando X de la misma Resolución Administrativa recurrida, en su parte conducente, íntegra y literalmente expresó: *“(..); por lo que ésta autoridad superior del Servicio Aduanero comprobó que el método correcto de valoración para la determinación del valor en aduana de las mercancías amparadas en la declaración aduanera de importación definitiva número L-9531/2016, presentada en la Administración de Aduana Puerto Corinto el método correcto de valoración, es el método de valor del último recurso, establecido en el artículo 7 del “Acuerdo”; (...)*. Por otra parte se examinó que rola en el folio No. 23 del expediente de comprobación e investigación del valor en aduana, hoja de preliquidación de derechos, impuestos y servicios, en la que se plasmó reliquidación únicamente a la mercancía manifestada en la posición No. 2 de la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. L-9531/2016, y se expresó en parte conducente íntegra y literalmente los siguiente: *“**Valores aplicados de conformidad con el Arto 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994**”*; Asimismo, se comprobó que en la Resolución de información complementaria No 172/2016, visible en los folios Nos. 39 y 40 del expediente de comprobación e investigación del valor en aduana, emitida por el administrador de aduana Corinto, en su resuelve parte conducente, íntegra y literalmente expresó: *“(..) la mercancía objeto de la presente, aplicando el valor en aduana determinado en la preliquidación, a través del método de valoración contenido en el artículo 3 del **Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, (...).**”*

V

Que en virtud de los hechos examinados en el Considerando que precede, esta Autoridad considera que la Resolución Administrativa recurrida carece de las

circunstancias de hecho y de derecho que establezcan claramente las razones que llevaron a la Autoridad Aduanera a tomar una decisión, basada en los principios de legalidad, debido proceso, derecho de defensa y congruencia con cada uno de los argumentos expuestos por la parte recurrente, por lo que, de conformidad a la supletoriedad permitida en los Artos. 133 del CAUCA y 638 del RECAUCA, debe observarse lo dispuesto en la legislación nacional, en este caso lo establecido en el Arto. 2, numeral 10), de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que define la motivación en la forma siguiente: *“Motivación: Es la expresión de las razones que hubieran determinado la emisión de toda providencia o resolución administrativa. La falta insuficiencia u oscuridad de la motivación, que causare perjuicio o indefensión al administrado, determinará la anulabilidad de la providencia o indefensión al administrado, la que podrá ser declarada en sentencia en la vía contencioso-administrativa”*. Reiteradamente, el Tribunal ha sentado su opinión en el sentido que la motivación de los actos y Resoluciones Administrativas emitidas por la Autoridad Aduanera son una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa, puesto que implica la obligación de otorgar al administrado una explicación justificativa que acompañe al acto administrativo que como en el caso recurrido deniegue el Recurso de Revisión interpuesto ante dicha Autoridad, obligación que constituye, uno de los dogmas fundamentales de los ordenamientos jurídicos contemporáneos, puesto que una simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazará, en ningún caso, la motivación. Esta Autoridad considera que la Resolución Administrativa No. 615-2016 de las tres de la tarde del día veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, trasgredió lo establecido en el Arto. 424 Pr., que íntegra y literalmente estatuye lo siguiente: *“Arto. 424- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que haya sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”*; todo lo anterior en consonancia con los numerales 4) y 6) del Arto. 436 Pr., que íntegra y literalmente establecen lo siguiente: *“Las sentencias definitivas se redactarán expresando: 4) Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia” y “6) La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hubieren hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que fueren incompatibles con las aceptadas”*. De lo anterior se colige que, si la insuficiencia de motivación, como es el caso, causare perjuicio o indefensión al administrado, la Resolución que presente tal defecto será anulable. Con base en lo anterior, este Tribunal estima que las Resoluciones Administrativas no requieren ajustarse a modelos o patrones tan estrictos, como son los que se imponen en el ámbito jurisdiccional; no obstante, también es cierto y congruente con lo que mandata el Arto. 2 de la Ley No. 350 previamente citado, que las resoluciones de la Administración Aduanera deben ser congruentes, y de esta forma se concrete el respeto a los principios constitucionales. En consecuencia, este Tribunal concluye que el Apelante evidenció que el Director General de la DGA emitió una Resolución Administrativa

incongruente, al confirmar supuestos elementos probatorios que no constan en el expediente de la causa, al haber expresado que el método correcto de valoración de las mercancías objeto de investigación y comprobación del valor en aduana es el establecido en el artículo 7 del ACUERDO, contrario a lo que originó la causa, comprobado mediante preliquidación de derechos, impuestos y servicios, así como en Resolución de información complementaria No. 172/2016 de la Administración de Aduana Corinto. En virtud de lo anterior, y de conformidad al principio de legalidad estatuido en el Arto. 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el Tribunal estima necesario recordarle a la Administración Aduanera, que en sus actuaciones debe cumplir con las formalidades establecidas en la precitada normativa aplicable, lo que es congruente con lo expresado por la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 1166, de las once y ocho minutos de la mañana del día veinte de agosto del año dos mil catorce, en cuyo Considerando V, parte conducente, dijo: “(...) *se ha manifestado que El procedimiento (administrativo) es informal solo para el administrado: es decir, es únicamente el administrado quien puede invocar para sí la elasticidad de las normas del procedimiento, en tanto y en cuanto ellas le beneficien (...) El Informalismo a favor del administrado debe aplicarse, para facilitarle el ejercicio de los remedios procedimentales y la defensa de sus derechos ante la administración*”. Por lo tanto, siendo que todo acto administrativo debe ser dictado en uso de una potestad y que su contenido material debe ajustarse al establecido por la norma que lo regula y habiéndose comprobado que la precitada Resolución No. 615-2016 es incongruente, en consecuencia incumple los requisitos formales, en clara violación a los derechos del administrado. En el caso de las violaciones comprobadas a las garantías procesales del Recurrente y a que se dicte resolución debidamente motivada, tal como establece el Arto. 34 numeral 8 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, recientemente reformado, en el que el reformista constitucional consideró la importancia de acoger estas garantías procesales tanto en el proceso judicial como en el ámbito administrativo, nos permite llegar a la conclusión que la violación cometida abarca no solo el aspecto sustantivo de la norma especial, sino también transgresiones de carácter procesal, por lo que se debe declarar con lugar el presente Recurso de Apelación, dando la razón al planteamiento del Recurrente al comprobarse la inobservancia a lo establecido en el Arto. 424 Pr., por lo que existen suficientes razones para acoger la pretensión expuesta por el Recurrente y en consecuencia revocar la Resolución recurrida. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones anteriores; Artos. 1, 2, 6 y 9 literales a) y b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Artos. 133 del CAUCA y 638 del RECAUCA; Circular Técnica No. 135/2011 “Reglas generales sobre el procedimiento de comprobación e investigación declarado”; Arto. 2, numeral 10), de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; Artos. 424, 426 y 436 Pr.; y demás preceptos legales

citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor -----, en el carácter en que actuaba, en contra de la Resolución Administrativa No. 615-2016, de las tres de la tarde del día veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la DGA, licenciado Eddy Medrano Soto. **II. REVOCAR** la Resolución Administrativa No. 615-2016, de las tres de la tarde del día veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis. En consecuencia, se revoca la Notificación de Adeudo por Declaración Complementaria No. 20160340001817, emitida por la Administración de Aduana Corinto, por la cantidad de PCA2,733.73 (Dos mil setecientos treinta y tres pesos centroamericanos con 73/100). **III.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. **IV.** Devuélvase el depósito rendido en calidad de garantía. **V.** Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA). Esta Resolución está escrita en ocho hojas de papel bond de tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.